REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Popayán, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No.643

En escrito enviado vía correo electrónico, la apoderada del demandante DANIEL OBANDO solicita el impulso procesal respecto de la presente actuación que adelanta en contra de SEGURIDAD ORASEG LTDA y la ASOCIACION DE VECINOS DE LA URBANIZACION POMONA -ASVEPOM.

Revisado el expediente digital, se observa que la parte actora efectuó la notificación del auto admisorio de la demanda a la entidad demandada SEGURIDAD ORASEG LTDA, por medio de mensaje enviado vía correo electrónico.

Sin embargo, de tal envío no hay acuse de recibo o forma de constatar el acceso del destinatario al mensaje conforme lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, por la cual se declaró exequible de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020; en la cual se consideró:

> *"(…) No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío.*
>
> *Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.*
>
> *(…) En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"*

Por tal razón, no hay lugar a tener por notificada a la demandada SEGURIDAD ORASEG LTDA. pues en el presente proceso sólo se allegó el pantallazo de envío del correo de notificación; más no el comprobante de entrega o el acuse de recibido del destinatario.

En consecuencia, la parte actora deberá aportar el comprobante de entrega o de recibo del correo de notificación enviado a la citada demandada, para entender practicada en debida forma la notificación personal.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - REQUERIR a la parte demandante para que efectúe la notificación a la demandada SEGURIDAD ORASEG LTDA de la forma establecida en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y conforme lo consagrado en la sentencia C-420 de 2020; de tal manera que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje o el acuse de recibo del mismo.

NOTIFÍQUESE
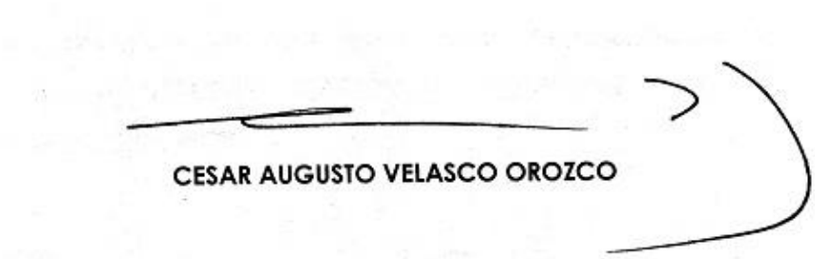
El Juez